# Bucht Oftitu

DE LA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

# ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la lay en la Gaceta Oficial. - (Art. 1.º del Código civi!).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad. de conservar los números de \*ste Bol ETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS-1.ª categoría, 30 pesetas. · íd.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS-15 pesetas.

PARTICULARES-Año. . . . 40 pesetas. Semestre. . . 22 Trimestre. . . 12

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

### 

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 id.

Todo pago se hará anticipado.

# PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

# Presidencia del Directorio Militar

### REGLAMENTO

Para la contratación de las obras y servicios á cargo de las entidades municipales.

(Conclusión)

Articulo 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN UFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de ce-- lebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo a lo dispuesto en el articulo 162 del estatuto, sólo han de anunciarse en el Boletín Oficial, y desde el dia siguiente al en que se Publique el anuucio en la Gaceta de Madrid hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el Bo-LETIN OFICIAL, ha de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción á lo dispuesto en el citado articulo.

Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las

que señale al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el últino párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cer.ado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: ·Proposición para optar á la subasta de ... (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las lineas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantia juzgue conveniente consignar cada una de las citadas personas, pudiendo una y otra, además, hacer concurrir al acto dela entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la Ley de este impuesto haya de colocarse en el presentador no facilitase el timbre ni abonase su importe, no se admitirá en

modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro-registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de lacre que contengan. Con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y dél resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate.

Los recibos se librarán por el Jefe ó el empleado que haga sus veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciomencionado recibo certificación. Si el | nes se conservarán en la Caja respec-

tiva de la entidad municipal contratante, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este articulo, una vez que haya entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libroregistro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodía, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pié del asiento respectivo, el oportuno recibi, en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento».

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librará à quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reunan y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la Ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier persona lo crea conveniente, podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos

de proposición presentados para la subasta y libre registro de éstos serán

exigidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.a, y visado por aquél ó aquéllos á quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de su presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se vá á proceder á la apertura de los pliegos, advirtiendo que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que inte-

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarios.

rrumpa el acto.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador; sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimera. La 11.ª del art. 14

de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.ª del art. 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose al redactarla á lo que para caso análogo previene la regla 13.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de cualquier subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad municipal in-

teresada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco dias que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate à favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Reglamento, y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Articulo 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez dias presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señale, concurra á formalizar el contrato, con arreglo á lo que previene el artículo

siguiente.

Articulo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta ó concurso, así como los que se realicen por gestión ó contrato directo, con arreglo á lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, ó para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante ó adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de la adjudicación definitiva del remate ó concurso, cuya certificación será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta ó concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión ó contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del limite señalado en la regla primera del artículo 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante

simple acuerdo municipal. Articulo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término,

al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo á lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni á formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva, y ya se otorgue ó no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables á los contratos celebrados por la Administración.

Articulo 21. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo

rematante:

Los efectos de esta declaración se-

rán: La pérdida de la garantia ó depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará á la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la enti-

dad municipal contratante.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituído la fianza definitiva, de la diferencia ó exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica á la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituído la fianza definitiva, ó el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la via de apremio.

Articulo 22. Los rematantes podrán ceder ó traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantias exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada autorice la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Articulo 23. Las subrogaciones y

cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la entidad municipal interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 24. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisir bles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que del contrato se deriven, sin que mientras subsista pueda reconocerse personalidad más que al contratista ó su apoderado para cuanto se refiera á sus efectos.

Artículo 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate.

La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la ad-

judicación definitiva.

Artículo 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta ó concurso para contratar cualquier obra ó servicio, deberá anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, expresando que durante el plazo que al efecto designe podrán presentarse las reclamaciones que quisieren y advirtiendo que no será admitida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por las respectivas entidades municipales interesadas, y una vez que con arreglo á las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego

la subasta ó concurso.

Artículo 27. Cuando el contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á varios presupuestos ordinarios será obligatoria, con arreglo á lo expresado en el articulo 293. del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos, mientras el contrato dure, de la cifra que según lo estipulado haya de pagarse anualmente.

Artículo 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del dia y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento.

Artículo 29. En los contratos relativos á los servicios de limpieza, aguas y alumbrado de las poblaciones, si el arrendamiento intentase suspender el servicio, alegando falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantia del precio, fecha de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin prévio aviso al Ayuntamiento, con treinta días de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta dias, por lo menos, desde de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor ó cualesquiera otras condiciones ó circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá dar-

se por escrito, y la oficina receptora ; entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la entidad municipal para la adopción de las medidas oportunas á fin de prevenir cualquiera alteración de orden público ó peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Artículo 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista á las condiciones

estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado. La resolución que dicte la entidad municipal contratante deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión.

Artículo 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, ó el contratista pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 32. Las multas é indemnizaciones à que dieren lugar los rematantes ó contratistas se harán efec-

tivas gubernativamente: 1.a De las cantidades en metálico ó en los efectos que hubiere consignados en fianza; y

De los demás bienes de los rematantes ó contratistas.

En la ejecución y venta de los bie-

nes del rematante ó contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituída en efectos públicos, y el rematante ó contratista haya de perderla ó abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante ó contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 33. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma á fin de hacer efectivas multas ó indemni-

zaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fije al requerirle para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal, contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del articulo 21 de este Reglamento.

Artículo 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al

contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra ó suministro, el contratista resultase acreedor directo de la entidad municipal contratante en virtud de crédito reconocido y liquidado á su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del articulo 11 de este Reglamento, asi como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual ó superior al de la fianza que tenga constituida, podrá el contratista retirarla y quedará sustituida, para todos sus efectos, por la cantidad equivalente del crédito reconocido y liquidado á su favor.

Articulo 35. Las entidades municipales fijarán en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, ó éste á la Corporación contratante, siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto hayan fijado dichas entidades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no hubiere fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantia del interés de demora ni el tiempo de retrasos en los pagos que hayan de transcurrir para que haya derecho á su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Articulo 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa al artículo 163 del Estatuto, sujetándose además á cuanto para ello previene el citado artículo en relación con el 162, y, en su consecuencia, redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados no podrá ser menor de veinte dias para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará al presentador el oportuno recibo, expresando asímismo la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregadas.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará, según los casos, en la forma que establecen el articulo 162 del Estatuto y el 2.º de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo, prévios los informos que considere oportunos, la que estime más conveniente con arreglo á las condiciones estipuladas.

Artículo 37. Para acreditar la exención de subasta ó concurso en los contratos á que se refiere el artículo 164 del Estatuto se ajustarán las entidades municipales à lo que dispone el 165 del propio Estatuto, y los informes que han de consignarse en el expediente sumario que para acreditar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, á fin de que el acuerdo que recaiga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Artículo 38. Ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del articulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 39. Cuando los preceptos de las leyes que declara vigentes el Estatuto municipal exijan el trámite de subasta ó concurso, las entidades municipales aplicarán aquellos preceptos á las obras y servicios á que dichas leyes se refieren, rigiendo el Estatuto y este Reglamento con carácter supletorio.

Madrid 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.-El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

'Gaceta del día 4 de Julio).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y navegación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras de Comercio españolas se abstengan de contestar à las consultas que Sociedades ó comerciantes domiciliados en países extranjeros les dirijan en relación con problemas de carácter general, como Tratados de comercio, establecimiento de lineas de navegación, etc., siempre que estas consultas no hayan sido cursadas por las Cámaras españolas en el extranjero.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria. (Gaceta del dia 15 de Julio.)

# DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

# GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 18 de Junio del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los Gobernadores civiles distribuirán proporcionalmente entre los Delegados gubernativos de su provincia los 500 ejemplares de la Cartilla Gimnástica Infantil, que les serán enviados por este Ministerio, á fin de que inmediatamente lleguen á poder de los Maestros que tienen á su cargo las Escuelas nacionales y municipales de sus distritos respectivos.

2.º Para cumplimiento del artículo 6.º del citado Real decreto, el importe de los ejemplares distribuídos será remitido por dichos Delegados á los Gobernadores civiles, los cuales, una vez recaudado el total, lo girarán al Sr. Coronel Director de la Escuela Central de Gimnasia en Toledo.

3.º La distribución de ejemplares se realizará con la mayor actividad, á fin de que el 1.º de Septiembre proximo, fecha en que, según las disposiciones vigentes, dará principio el nuevo curso escolar, sea un hecho la implantación de la expresada cartilla en todas las Escuelas nacionales.

4.º La demanda de ejemplares de ja citada cartilla que exceda al número de los distribuídos se hará directamente á la Escuela Central de Gimna-

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1924.-El Subsecretario encargado del despacho, Martinez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del dia 17 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

# Mejoras agrarias.

Ilmo. Sr.: Al Sr. Presidente de la Asociación general ce Ganaderos del Reino, se le comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.-Visto el oficio que en 27 de Junio último elevó a este Ministerio la «Asociación general de Ganaderos del Reino» domiciliada en esta Corte, solicitando se la conceda la autorización necesaria para nombrar Veedores en la forma que determina el artículo 2.º del Real decreto fecha 19 de Octubre de 1927, con el fin de fiscalizar y denunciar á la Autoridad competente todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de leches. mantequillas y quesos de condiciones ilegales en toda España, dado su carác ter de Sindicato Agricola legalmente constituido.

Considerando la reconocida importancia de esta entidad oficial y por otra parte la eficaz acción de los Veedores demostrada ya por la gestión de los que funcionan á las órdenes de otras Corporaciones; S M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice á la Asociación general de Ganaderos del Reino, para nombrar Veedores que en toda España fiscalicen y denuncien todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de leches, mantequillas y quesos de condiciones ilegales, en los locales y establecimientos dedicados á su venta, debiendo atenerse á lo que previene el artículo 2.º del Real decreto mencionado, requisito. que se cumplirá tambien en las distintas provincias en que actúen los Veedores, en lo que se refiere al refrendo con firma y sello de los Gobernadores Civiles y su publicación en los Bole-TINES OFICIALES y teniendo en cuenta, según el artículo 15, que el cargo de Veedor es incompatible con el ejercicio de la industria ó comercio de los productos á que se refiere dicho Real decreto ».

De orden del Sr. Subsecretario lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 15 de Julio de 1924.-El Director General, José Vicente Arche.

# Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento sobre población y términos municipales, se publican á continuación los modelos con arreglo a los cuales ha de confeccionarse el padron de habitantes de los términos municipales.

Madrid 5 de Julio de 1924.-El Director general, Calvo Sotelo.

LIOIA	NÚM.
HUHA	IN LIVI

PROVINCIA DE	AYUNTAMIENTO DE
FROVINCIA DE	**************************************

	EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL EN 1.º DE DICIEMBRE DE 19
Sección denominada denominada	(Con arreglo á lo preceptuado en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924)
(En Asturias y Galicia) Parroquia de	W 1 105 4 1 050 moneton lon que dec

Nombre de la entidad de población (a) .....

Arrabal de .....

Casa ó vivienda diseminada núm.....

Caserío de .....

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas los que desobedecieren gravemente á la Autoridad negándose á llenar ó devolver, en la forma prevenida, las hojas de inscripción, ó iudujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros. Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las leyes: 1.º Los que no dejasen en cada

casa persona autorizada para devolver la hoja de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado. 2.º Los que en la redacción de las mismas hojas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Calle, plaza, etc.	
Casa núm, piso	
Cuarto	
Número de habitaciones	

(No se incluyan el lavadero, cocina, despensa, retrete, cuarto de baño, pasillos, ni las habitaciones destinadas á almacén, oficina, tienda ó taller.)

the 6 temporalmente queentes, que perportaren en eu caca el día 1 º de Diciembre, de 10

	1		2				3		4	5	6		7	8		9	10			
	APEL	LIDOS	= ====	1	FECHA Y I	LUGAR	DEL NACIA	MIENTO	Mación		Parentesco ó razón	SABE		OCUPACIÓN	RESIDENC	LEGAL LEGAL	que lleva	SITIO DONDE SE HAL	LAN LOS AUSENTES	Oldsinea
NOMBRE	PRIMERO	(b) SEGUNDO Día Mes Año Ayuntamiento Para en el c	Provincia  Para los nacidos en el extranjero, nación.	de que es súbdito ó	1	de	il crinit/	es- cribit?	principal ó modo de vivir	Ayun- tamiento	Provincia	viviendo en el Ayunta- miento donde se inscribe.	Aypotamiento	Provincia	ción vecin de los habitant					
M BECTIOITE IN	ISLIM A. SI IN U	egundo apellido, ersona inscripta eunte, y la E, si	Si es varón, se pondrá Var. Si es hembra, se pondrá Hem.		esese el día, n que nació ase el día hacerse co lo menos, e	mes y . Si se y mes, onstar, el año	Si el que se in cido en territ llenará las camiento y Phubiese nacida en la prov	scribe ha na- orio español, asillas Ayun- rovincia, y si do en el ex- se pondrá la casilla de la incia.	Naciona- lidad de los ex- tranjeros	Si está soltero, se pondrá una S. Si casado, una C. Si viudo, una V.	Seconsigna- rá si es espo- sa, hijo, pa- ri ente, sir- viente, hués- ped, etc.	Se co	onsig- ará No.	Consignese para los niños si ván ó no á la escuela; las mujeres dedi- cadas á las la- bores domés- ticas pondrán sus labores; y los estudian- tes expresa- rán la clase de enseñanza y el año que cursen.	Se consi Ayuntam provincia sida habit y tenga la vecind domic	gnará el iento y la donde re- tualmente adquirida lad ó esté iliado.	Se pondrá junto á la cifra una A, si son años, y una M, si son meses.	Se consignar miento y la prode se encuen sentes en el hacerse la insi se hallase tranjero, se production	rá el Ayunta- rovincia don- tren los au- momento de nscripción, y en en el ex- pondrá la na- ón.	Esta ca se rese en blar para qu Ayuni miento sifique á havitar en: Veci domicili y trans tes.

Indíquese, además, si es ciudad, villa, lugar ó aldea.

Cuando se hayan de inscribir más individuos de los que permite esta hoja, se continuará la inscripción en otra igual, que se pedirá, al efecto, al agente repartidor, uniéndose las dos para formar una sola.

# PADRON MUNICIPAL

de los vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y transeuntes que se inscribieron en este término el día 1.º de Diciembre de 19 .......

NUM De las hojas	De las perso-	Calle, plaza, paseo, caserio, cor tijada, etc.	la casa	NOMBRES Y APELLIDOS	SEXO Varon o hembra	Edad	Soltero, casado ó viudo	Parentesco ò razón de convivencia con el cabeza de familia	¿Sabe	Ayuntamiento	Provincia (v. para los	C 22 1 2 1014	Profe- sión, oficio ú	RESIDENCI, punto donde tier cia como vecino ciliad	ie su residen- o como domi-	lleva resi- diendo en este Ayun- tamiento donde se ins-	transeunte? Se pondrá	Clasifica- ción vecina del habitante

(a) Cabeza de familia, vecino, domiciliado ó transeunte.

Modelo núm. 3

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE .....

# EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL

CUADERNO AUXILIAR que comprende el número de vecinos y domiciliados (presentes y ausentes) y transeuntes, con distinción de sexo, inscriptos en cada una de las hojas del empadronamiento, verificado el día 1.º de Diciembre de 19......

	-			IERO	<u> </u>	1415 C8 <del>95</del>		RESID	ENTES	1			Trans	euntes				гот	AL	GEI	JER#	LL ·		- 19/0-130	
de cada entidad pl	NOMBRE de la calle,	Número que tiene la	capital	de		Pres	A Presentes			Ausentes				o .		Población de							270	+ O on de hecho	
	1.	casa	Avunta-	la hoja de ins-	Vec	Vecinos Domiciliados		Vec	Vecinos Domiciliados				Vecinos		Domiciliados		TOTAL			Vor					
	etcétera	vienda	Metros	cripción		Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.		11	Var. Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Total general	Total	Hem.	TOTAL	
					1																				
										•					! ! :					10					
4.					+																				
		<u> </u>															ļ		1						
											Þ														
																			ļ						
					1																	İ			
					į							·					1	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u></u>	<u> </u>	

(a) Cada entidad de población se designará con el mismo nombre que tenga. En las provincias de Asturias y Galicia se pondrá, además, el nombre de la Parroquia. Si se trata de hojas de viviendas diseminadas, sin nombre propio, se pondrá: Entidad diseminada.

(b) Si la entidad no tiene calles, plazas, etc., se pondrá el nombre ó la clase del grupo que tenga en la casilla anterior, y lo mismo se dice si se trata de hojas de vivien-

das que no tienen nombre especial.

Cuando se trate de entidades de población de cinco ó más edificios y albergues, vivienda ó casa diseminada, y no se conoce á punto fijo la distancia, bastará consig-

nar si dista 500 ó más metros, ó menos de 500 metros.

MI	ah	10	nim	4

PROVINCIA DE .....

AYUNTAMIENTO DE.....

# RESUMEN del Padrón municipal de 1.º de Diciembre de 19......

	VEC	INOS	DOMICI	LIADOS		TOTAL		177 198	Varanas	Hembras	Total
	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Varones	Hembras	Total general	1	varones	Hemoras	TOTA
Residentes presentes								Residentes presentes			
Población de derecho								Población de hecho			•

El Alcalde.

# Cobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 221.

Siendo varios los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que al contestar á la circular de la Dirección general de Administración, inserta en el núm. 116 del BOLETÍN OFICIAL, no lo hacen en la forma que previene el párrafo 3.º de la misma, esto es, citando el texto legal por el que se ha impuesto el servicio á que se hace referencia, con esta fecha se les devuelven los informes que remitieron á fin de que los modifiquen en tal sentido, con toda brevedad, teniendo en cuenta que el plazo termina el día 31 del actual.

Asímismo, y en vista de que la mayoría de los servicios que se interesan por este Gobierno ó por la Superioridad no se cumplen como se indica en las circulares, llamo la atención de los Sres. Secretarios al efecto de que en lo sucesivo se atengan estrictamente á las órdenes que se comuniquen.

Palencia 21 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador, Federico L. Pereira.

Secretaría.—Ayuntamientos.

Con esta fecha se cursa al Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada que interpone D. Luís Fernández Villafuerte, Secretario del Ayuntamiento de Paredes de Nava, contra mi providencia de 30 Junio último, imponiéndole 500 pesetas de multa por no haberse cumplido por dicho funcionario los preceptos del Estatuto Municipal, advirtiendo al Alcalde la obligación de llevar á la práctica en tiempo y forma los acuerdos de este Gobierno Civil, notificando á varios ex-Alcaldes y ex-Concejales de aquel Ayuntamiento las responsabilidades derivadas del expediente instruido al Ayuntamiento de referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Palencia 19 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador, Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 223.

Con esta fecha se cursa al Excmo. sefior Subsecretario del Ministerio de la
Gobernación el recurso de alzada que
interpone D. Ricardo Calonge Gallego,
ex-Alcalde de Paredes de Nava, contra
providencia de mi Autoridad fecha 30
de Junio último imponiéndole la multa de 500 pesetas por desobediencia y
retardo malicioso en cumplimentar órdenes emanadas de este Gobierno Civil, notificando en tiempo y forma á
varios ex-Alcaldes y ex-Concejales de
aquel Ayuntamiento las responsabilidades derivadas del expediente instruído
al Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de lo prevenido en

el art. 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Palencia 19 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,

Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 224.

### Secretaria.

El Alcalde de Báscones de Ojeda me comunica que se le ha presentado el vecino D. Teófilo Valbuena, que manifestó que el 16 del actual le desapareció una yegua negra con un lunarcito blanco en el labio encimero; edad cuatro años, alzada seis cuartas y media proximamente. Llevaba puesto el aparejo con su cincha.

Lo que se hace público para que quien tenga noticia del paradero de dicho semoviente lo participe al expresado Alcalde.

Palencia 22 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador. Federico L. Pereira.

# IMPORTANTE

Personal de Camineros.—Cédulas personales.

Recibidas varias quejas del personal de Peones Camineros del Estado, por exigirles los recaudadores de cédulas personales el pago de clase mayor que la que les corresponde, se recuerda por el presente que según Real orden del Minísterio de Hacienda fecha 19 de Mayo último, se recoce á los mencionados Camineros la clasificación de jornaleros para todos los efectos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los recaudadores de cédulas de la provincia.

Palencia 21 de Julio de 1924.—El Gobernador, Federico L. Pereira.

# Juzgados

# Baltanás.

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se dirá, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento. - En Baltanás á ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro, el Señor Don Teodoro 'Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de este partido, en los autos incidentales de pobreza formulados por D.a Priscila Rodríguez Herrera, con licencia de su marido D. Aquilino Paniagua Segura, representada por el Procurador D. Tomás Aguado y defendida por el Letrado D. César Pérez de Santiago, sobre que se la declare pobre para promover el juicio voluntario de testamentaria de sus abuelos D. Saturnino Herrera Arribas y D.ª Ceferina de los Mozos Carrillo, contra los herederos D. Mariano Herrera de los Mozos y D.ª Asunción Rodriguez Herrera, vecinos de Palenzuela y D. Vicente Rodriguez Herrera y D. Lucio Herrera de los Mozos, de domicilio desconocido, los cuales demandados no han comparecido, habiéndose entendido la sustanciación solamente con la representación del Estado.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho al disfrute que la Ley concede á los de tal clase, á D.ª Priscila Rodríguez Herrera, para que pueda promover el juicio voluntario de testamentaria de sus abuelos D. Saturnino Herrera Arribas v D.ª Ceferina de los Mozos Carrillo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por la no comparecencia de los demandados, publiquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el Bole-TIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Teodosio Garrachón.

Y para su inserción en el Boletín en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Baltanás á nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.

—Ante mí, Tertulino Fernández.

# Carrión de los Condes

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos ab-intestato de Felicidad Martinez Modinos; de cincuenta y seis años de edad, hija de Antonio y Juana, ya difuntos, natural y vecina que fué de Terradillos de Templarios, donde falleció el día dieciseis de Abril último sin dejar descendientes ni colaterales dentro del tercer grado; por lo que se ha acordado por providencia de hoy llamar á los que se crean con derecho á la herencia de aquélla más que su esposo Jesús González Borje, que la tiene solicitada, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado á reclamarla con los documentos justifificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes á diecisiete de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Leoncio R. Aguado.— El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano.

# Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia, por el presente edicto se requiere á Segundo Teresa León, vecino de Paredes de Nava, y por término de diez días, para que presente ante el Tribunal antes dicho ó en este Juzgado, la copia de la resolución administrativa contra la que recurrió en unión de otros, en la vía Contencioso-administrativa ante el

Tribunal provincial de Palencia, y por la que le fué impuesta una multa de cincuenta pesetas, según la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha dos de Junio último; lo que llevará á efecto con los apercibimientos legales, de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Frechilla á once de Julio de mil novecientos veinticuatro.— Olimpio Pérez.—El Secretario, Beni-

to Fernández.

# Ayuntamientos

# San Cebrián de Campos.

El día 14 del actual desapareció de las obras de la Acequia, término municipal de Rivas, sitio denominado la Retención, una burra de las señas siguientes: cardina, cerrada, de una alzada regular, está desherrada de los piés y de una mano, tiene los cascos ásperos, algo abiertos y moldea algo de atrás.

San Cebrián de Campos 17 de Julio de 1924.—El Alcalde, Emilio Martínez.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

Micieces de Ojeda. Payo de Ojeda. Villelga.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

Arenillas de San Pelayo. Mazuecos de Valdeginate. Valbuena de Pisuerga Villanueva de Abajo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, prévio el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Castrejón de la Peña; 1923-24. Frechilla; 1923-24. Villamuera de la Cueza; 1923-24.

Imprenta provincial